

Lima, 06 de junio de 2013

2013 JUN 10 PM 5 54

RECIBIDO
NO ES SEÑAL DE
CONFORMIDAD

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

CONSORCIO SUPERVISOR VENTANILLA

En adelante **EL SUPERVISOR**

Demandado:

SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL

En adelante **SEDAPAL**

Arbitro Único:

Ángel Delgado Silva

Secretario Arbitral:

Cesar Pardo Cerpa

I. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE ARBITRAL

1. Con fecha 18.03.2011, se suscribió el Contrato N° 081-2011-SEDAPAL (en adelante el Contrato), derivado del Procedimiento Especial de Selección N° 0006-2010-SEDAPAL, para la "Consultoría para la supervisión de obra: Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado para el Macro Proyecto Pachacutec – Distrito de Ventanilla"; suscrito entre El consorcio y Sedapal.

2. Como consecuencia de las controversias relacionadas con las denegaciones de plazo y denegación a las mayores prestaciones solicitadas por el Supervisor en el Contrato por parte de Sedapal, el Supervisor procedió a remitir la correspondiente solicitud de arbitraje con fecha 20.03.2012, en aplicación del convenio arbitral

contenido en la cláusula Décimo Tercera del Contrato N° 081-2011-SEDAPAL que establece lo siguiente:

"Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán sometidos, en primer lugar, a conciliación entre las partes para lo cual se establece que cualquiera de las partes podrá presentar la solicitud de conciliación dentro de los plazos de caducidad establecidos por el decreto legislativo N° 1017 " Ley de contrataciones del Estado ", ante cualquier centro de Conciliación autorizado para resolver este tipo de conflictos.

Los conflictos que no pudieran resolverse a través de conciliación o los que se resolvieran de manera parcial, deben someterse a un arbitraje de derecho, mediante el cual serán resueltos de manera definitiva e inapelable, de conformidad con lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado y en el Decreto Legislativo N° 1071.

El plazo para interponer arbitraje, una vez concluido el proceso conciliatorio sin acuerdo de las partes o con acuerdo parcial , es el consignado en los artículos 144°, 170° , 175° , 199° , 201° , 207°,209° 210° y 211° del reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, debiendo computarse el mismo, a partir de la suscripción del acta de conciliación correspondiente. En el caso de controversias que no cuenten con un plazo específico dentro del Reglamento, este será de 15 días calendario, contados a partir de la suscripción del Acta respectiva.

El arbitraje se desarrollara en la ciudad de Lima, de conformidad con los Reglamentos arbitrales del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad. Únicamente no se aplicara el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, en lo siguiente:

1. *De Conformidad al artículo 69° del Decreto legislativo N° 1017 las partes acuerdan que los gastos, costos y costas del proceso arbitral, serán de cargo de la parte solicitante o demandante, incluyendo los costos a los que se hace referencia los artículos 70°, 71°, 72° y 73° del mencionado Decreto Legislativo N° 1071, no siendo materia controvertida entre las partes el pago de los mismos. No será en este sentido aplicable al arbitraje lo dispuesto en el artículo 57° del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.*
2. *Las partes acuerdan de forma expresa que para interponer el recurso de anulación contra el laudo expedido y solicitar incluso su suspensión del cumplimiento del Laudo, no se requiere que la presentación de la garantía a la que se hace mención el artículo 66° del decreto legislativo N° 1071, además tampoco se requiere la presentación de la carta fianza solidaria, incondicional y de realización automática a la que se refiere el artículo 61° del reglamento de arbitraje del centro de arbitraje de la cámara de comercio de Lima”.*

II. DESARROLLO DEL PROCESO

1. Luego de designado válidamente al Árbitro Único Dr. Angel Delgado Silva se llevó a cabo la Audiencia de Instalación en la sede institucional de la Camara de Comercio de Lima con fecha 06 de Marzo de 2012, donde se reunieron el Dr. Angel Delgado Silva, en calidad de Arbitro Único, conjuntamente con las partes, con el propósito de instalar al árbitro Único que se encargaría de resolver la presente controversia.
2. Con fecha 20.03.2012, El supervisor presenta su escrito de demanda, el mismo que procedió a ser admitido mediante Resolución N° 01 de fecha 18.04.2012, corriéndose a su vez traslado de dicho escrito a Sedapal, para que cumpla con contestarla en un plazo de (10) días hábiles conforme a su derecho; asimismo, se corrió traslado de la Resolución N° 02, en la cual se le otorgo un plazo de (05) días hábiles adicionales contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución para que conteste la demanda.

3. Con fecha 23.05.2012 mediante Resolución N° 03, se procedió a admitir la contestación de demanda de Sedapal por medio de escrito de fecha 22 de Mayo de 2012 poniéndose en conocimiento de la parte demandante para que manifieste lo correspondiente a su derecho.
4. Con fecha 06.08.2012, mediante Resolución N° 04, notificada a las partes con fecha 10.08.2012, se citó a las partes a la Audiencia de Determinación de Cuestiones Materia de Pronunciamiento del Árbitro Único a llevarse a cabo el día 17 de Agosto de 2012.
5. Con fecha 24.08.2012, mediante resolución N° 05, el árbitro Único citó a las partes a la Audiencia de informes orales que se llevaría a cabo el 13 de Setiembre de 2012 en el local del Centro ubicado en Av. Alberto Alexander 2694 (ex Nicaragua), Lince.
6. Con fecha 16.10.2012 mediante Resolución N° 06, se comunica a Sedapal, sobre el pedido del Supervisor de reprogramar la audiencia de Informes Orales con escrito de fecha 11.09.2012, asimismo, con escrito de igual fecha, el Supervisor presenta escrito de Ampliación de demanda incorporando una nueva pretensión derivada del contrato N° 081-2011-SEDAPAL, otorgándole a Sedapal un plazo de 10 días hábiles a efectos de que cumpla con expresar lo conveniente a su derecho.
7. Mediante Resolución N° 07 de fecha 19.11.2012, notificada a las partes con fecha 15.12.2012, se resuelve tener por admitida el escrito de presentado por el Supervisor con fecha 11.09.2012 y por consiguiente tener por ampliada la demanda y tener por ofrecidos los medios probatorios que la sustentan, corriéndose traslado a SEDAPAL para que en el plazo de 10 días de notificada cumpla con absolver el escrito de ampliación de demanda presentada por el supervisor.
8. Mediante Resolución N° 08 de fecha 07.01.2013, se resolvió admitir el escrito presentado por el Consorcio con fecha 19.12.2012 y tener por ampliada la demanda y ofrecidos los medios probatorios que la sustentan, corriéndose traslado

a SEDAPAL para que en el plazo de 10 días de notificada con la presente cumpla con absolver el escrito de ampliación de demanda presentado por el Supervisor. Asimismo, se notifica al Consorcio con la liquidación adicional elaborada por la secretaría arbitral con fecha 07.01.2013 con conocimiento de Sedapal y se pone en conocimiento del Supervisor el escrito de contestación de ampliación de demanda presentada por SEDAPAL con fecha 07.01.2013.

9. Con fecha 04.02.2013 se le notificó a la Supervisión la comunicación en la cual se establecen los nuevos montos a pagar por honorarios del árbitro Único y gastos administrativos adicionales, adjuntando las respectivas facturas.
10. Con fecha 12.02.2013 se informó a las partes sobre el cambio de sede del centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, la cual estará ubicada en la avenida giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María.
11. Con fecha 31.01.2013 mediante resolución N° 09, el Arbitro Único otorgo a las partes 05 días hábiles a fin de que cumplieran con presentar sus alegatos finales y soliciten el uso de la palabra.
12. Con resolución N° 10 de fecha 18.02.2013, se resuelve tener por presentados los escritos de alegaciones y conclusiones finales del Consorcio con fecha 11.02.2013 y de Sedapal con fecha 14.02.2013, solicitando, además, el uso de la palabra. En la misma resolución se resuelve suspender el arbitraje por el plazo de 15 días hábiles debido a la falta de pago del Supervisor de los gastos arbitrales, bajo apercibimiento de dar por terminadas las actuaciones arbitrales.
13. Con fecha 07.03.2013 se comunicó a las partes la resolución N° 11 de fecha 01.03.2013, levantando la Suspensión del proceso debido al cumplimiento del pago de gastos arbitrales con fecha 27.02.2013 y con fecha 05.03.2013 el pago correspondiente a las detacciones; por lo que se cita a las partes a la audiencia de Informes Orales a llevarse a cabo el día 20.03.2013 en la sede del centro de arbitraje.

14. Mediante resolución N° 12 de fecha 02.04.2013 se resuelve citar a las partes a la audiencia de informes Orales de fecha 10.04.2013 en el local institucional del centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
15. Con fecha 10.03.2013 se llevo a cabo la audiencia de Informes Orales, con la presencia del Árbitro Único Dr. Angel Delgado Silva, el Dr. Cesar Pardo Serpa en calidad de secretario Arbitral del Centro y Dr. Greco Uvio Cabrera Zevallos, en representación de Sedapal, con la ausencia del representante del Supervisor por tardanza, lo cual no permitió su ingreso a la audiencia, por lo que solo hizo uso de la palabra el representante de Sedapal, en dicha acta se dispone declarar el cierre de la instrucción del proceso y fijar el plazo para laudar de en treinta (30) días hábiles. Mediante resolución N° 13 de la misma fecha se resuelve tener por presentados los escritos de presentados por el Supervisor con fecha 19.03.2013 y 10.04.2013 y puestos en conocimiento de Sedapal, tener por presentado el escrito de Sedapal con fecha 10.03.2013; asimismo se pone en conocimiento del Supervisor el acta de Audiencia de Informes Orales con fecha 10.03.2013.
16. Con fecha 20.05.2013 por medio de la Resolución N° 14 en la cual se comunica que con fecha 10.05.2013 en el acta de audiencia de informes oral, el Arbitro Único declaró el cierre de instrucción y fijo el plazo para laudar de treinta (30) días hábiles, resolviendo estar a lo expuesto en la Resolución N° 13 de fecha 10.04.2013 y tener por no admitido el escrito de ampliación de la demanda presentada por el Supervisor con fecha 10.04.2013, asimismo, prorrogar el plazo para laudar en 15 días adicionales hábiles, con lo cual la fecha de vencimiento final para la emisión del presente laudo es el 12.06.2013.

En este punto cabe indicar que, en lo referido al proceso arbitral, principalmente en los aspectos relacionados con el derecho de defensa y el debido proceso desarrollado en el presente arbitraje, ambas partes han tenido oportunidad suficiente para exponer sus posiciones al Tribunal Arbitral; así como también de manifestar lo correspondiente a su derecho en relación con todas las actuaciones arbitrales suscitadas y las resolución emitidas.

17. De igual modo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del reglamento del centro si una parte, conociendo o pudiendo conocer, de la inobservancia o infracción de una norma de la ley de la cual las partes pueden apartarse, o de un acuerdo de estas, o de una disposición de este reglamento o del Tribunal Arbitral, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (05) días, contado desde que conoció o pudo conocer tal circunstancia, se considerará que renuncia a objetar las actuaciones arbitrales y el laudo por tales razones.
18. En concordancia con lo anterior, queda demostrado por lo actuado a la fecha del Laudo que no ha existido "error in procedendo" en el presente arbitraje que pueda ser materia de causal alguna para sustentar la anulación del presente arbitraje, en razón a que ninguna de las partes ha formulado reclamo o denuncia sobre algún incumplimiento en el desarrollo del presente proceso que pueda generar vicio alguno de anulación.

III. DE LAS MATERIAS SOMETIDAS A CONOCIMIENTO DE ESTE ARBITRO UNICO

Se ha sometido a conocimiento de este árbitro único como materia controvertida en el presente proceso arbitral, las pretensiones contenidas en la demanda presentada con fecha 20.03.2012, la ampliación de demanda con fecha 11.09.2012, la ampliación de demanda de fecha 19.12.2012, planteadas por el Supervisor.

1. *Pretensiones de la demanda presentada con fecha 20.03.2012:*

"Primera Pretensión Principal:

Que se declare que corresponde el pago de mayores prestaciones solicitadas para el componente de elaboración de expediente técnico y estudio definitivo, y en consecuencia se ordene el pago ascendente a S/. 195 451.84 (Ciento Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos cincuenta y uno y 84/100 Nuevos Soles) por los servicios efectuados por la Supervisión desde el 10 de Octubre de 2011 al 13 de Noviembre de 2011, mas sus correspondientes intereses.

Pretensión alternativa a la primera pretensión principal:

Que en el supuesto negado de no ampararse la primera pretensión principal, se ordene a Sedapal pague al supervisor el monto correspondiente a los 34 días trabajados que comprende del 10 de Octubre de 2011 al 13 de noviembre de 2011, con el valor de plazo de ejecución, al ser un contrato de suma bajo la modalidad de suma alzada.

Segunda pretensión principal:

Que se ordene que le corresponde al supervisor la ampliación de plazo parcial N° 144 días calendarios para la supervisión del contrato principal del componente de elaboración de Expediente Técnico; y de manera accesoria se ordene el pago de la mayor prestación que genera por los mayores servicios prestados por la supervisión ascendente a S/. 366 034.29 (Trescientos Sesenta y Seis Mil Treinta y Cuatro con 34/100 Nuevos Soles) más sus correspondientes intereses.

Primera pretensión alternativa a la segunda pretensión principal:

En caso no se considere la segunda pretensión principal, se solicita se reconozca el derecho del supervisor a ser compensados por los 144 días del plazo ampliado, por continuar supervisando el contrato principal más allá del plazo previsto, considerando para dicho pago el monto diario basado en la propuesta económica presentada, que forma parte integrante su contrato.

Segunda pretensión alternativa a la segunda pretensión principal:

Que en caso no se considere la segunda pretensión principal, solicitan se reconozca el derecho del supervisor a ser compensados por los 24 días del plazo parcialmente ampliado, otorgados mediante resolución de Gerencia General N° 1125-2011-GG del 15.12.11 por continuar supervisando el contrato principal más allá del plazo previsto y se pague el monto correspondiente a los 24 días.

Tercera pretensión principal:

Se ordene a la Entidad que pague la totalidad de las costas y costos que demande la realización del presente proceso arbitral, incluyendo los honorarios arbitrales, honorarios del secretario arbitral, así como los costos de la asesoría técnica y legal que hemos contratado para resolver la presente controversia.

2.- De la primera ampliación de demanda presentada el 11.09.2012:

"Pretensión principal:

Que se declare que la solicitud de ampliación de plazo N° 06, que contiene el pago de los mayores costos de la supervisión por los 75 días naturales, ha quedado consentida en todos sus extremos de conformidad al artículo 175º del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por falta de pronunciamiento oportuno por parte de la Entidad, correspondiendo el pago de los mayores costos de la supervisión ascendente a S/. 431 143.76 (Cuatrocientos Treinta y Un Mil Ciento Cuarenta y tres con 76/100 Nuevos Soles).

Pretensión alternativa a la pretensión principal:

Que en el supuesto negado de no ampararse la pretensión principal, el árbitro único determine y ordene a Sedapal pague el monto correspondiente a los 75 días naturales trabajados, comprendidos desde el 05.04.2012 hasta el 19.06.2012 correspondiente a la ampliación de plazo N° 06 para la supervisión de la ejecución del componente de elaboración del expediente técnico y estudio definitivo, que no se encuentran en el contrato N° 081-2011-SEDAPAL, mas sus correspondientes intereses, por ser un contrato de suma alzada.

3.-Segunda ampliación de plazo presentada el 19.12.2012

Pretensión principal:

Se ordene a Sedapal que otorgue la ampliación de plazo de 150 días calendario y reconozca los mayores costos de supervisión por el servicio prestado ascendente a S/. 862,287.54 incluido I.G.V. por la prestación del servicio de supervisión durante la elaboración del proyecto de Expediente técnico y asesoría en el contrato N° 084-2011-SEDAPAL desde el 19 de Junio de 2012 hasta la fecha de suspensión de las actividades del supervisor el 15 de Noviembre de 2012.

Pretensión alternativa a la pretensión principal:

En el supuesto negado que no se otorgue al supervisor la pretensión precedente, se solicita al árbitro Único se reconozca el plazo por la prestación de los servicios de supervisión en cumplimiento del contrato celebrado por Sedapal y se determine el monto a pagar a la supervisión por la prestación de su servicio, tomando en considerando nuestra propuesta económica.

4.-De la contestación de Sedapal:

Sedopal, mediante su escrito de fecha 22.05.2012 contesto la demanda y interpuesta por el Supervisor, negándola en todos sus extremos y solicitando que en su oportunidad sea desestimada, igual en su escrito de fecha 07.01.2013 contestan la primera ampliación de demanda y en su escrito de fecha 25.01.2013 contestan la segunda ampliación de demanda presentada por el Supervisor negándola en todos sus extremos.

IV. DE LA FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS EN EL PRESENTE PROCESO

Con fecha 06.08.2012, mediante Resolución N° 04, notificada a las partes con fecha 10.08.2012, se citó a las partes a la Audiencia de Determinación de Cuestiones Materia de Pronunciamiento del Árbitro Único a llevarse a cabo el día 17.08.2012.

En la fecha y hora programada, y con la asistencia de ambas partes se llevó a cabo la diligencia; dejando el árbitro único claramente establecido que se reservaba el derecho a analizar los puntos controvertidos, no necesariamente en el orden en el que están señalados en el acta, y que si al pronunciarse sobre algún punto controvertido determinaba que carece de objeto pronunciarse sobre otros puntos controvertidos con los que guarde vinculación, podría omitir pronunciarse respecto de ellos expresando las razones de dicha omisión.

Serán materia de análisis los contenidos en el acta de determinación de cuestiones materia de pronunciamiento de tribunal de fecha 17.08.2012:

1. *Determinar si corresponde ordenar al demandado el pago de las mayores prestaciones solicitadas para el componente de elaboración de expediente técnico y estudio definitivo, y en consecuencia ordene el pago ascendente a S/. 195,451.84 por los servicios efectuados por la supervisión desde el 10 de octubre de 2011 al 13 de noviembre de 2011, mas sus correspondientes intereses.*

2. En caso no ampararse la primera prestación principal, determinar si corresponde ordenar la demandado pague el monto correspondiente a los 34 días trabajados que comprende del 10 de octubre de 2011 al 13 de noviembre de 2011, con el valor del plazo de ejecución, al ser un contrato bajo modalidad de suma alzada.
3. Determinar si corresponde declarar que corresponde al demandante la ampliación de plazo parcial N° 04 por 144 días calendarios para la supervisión del contrato principal del componente de elaboración de expediente Técnico, y de manera accesoria se ordene el pago de la mayor prestación que se genera por los mayores servicios prestados por la supervisión ascendente a S/. 366, 034.29 más sus correspondientes intereses.
4. Determinar si corresponde, en caso no se considere la segunda pretensión principal, ordenar se reconozca al demandante el derecho a ser compensado por los 144 días de plazo ampliado, por continuar supervisando el contrato principal más allá del plazo previsto, considerando para dicho pago el monto diario basado en la propuesta económica presentada, que forma parte integrante del contrato.
5. Determinar si corresponde que el árbitro único, en caso no se considere la segunda pretensión principal, ordene se reconozca al demandante el derecho a ser compensado por los 24 días de plazo parcialmente ampliado, otorgados mediante resolución de gerencia general N° 1125-2011-GG del 15 de diciembre de 2011, por continuar supervisando el contrato principal más allá del plazo previsto, y se le pague el monto correspondiente a los 24 días.
6. Determinar si corresponde ordenar el pago de la totalidad de las costas y costos que demande la realización del presente proceso arbitral, incluyendo los honorarios arbitrales, honorarios del secretario arbitral, así como los costos y de la asesoría técnica y legal.

Asimismo, se toman en consideración los puntos controvertidos contenidos en la Resolución N° 09 de 30.01.2013:

7. Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare que la solicitud de ampliación de plazo N° 6, que contiene el pago de los mayores costos de la supervisión por los 75 días naturales, ha quedado consentida en todos sus extremos de conformidad al artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por falta de pronunciamiento oportuno por parte de la Entidad, correspondiendo a Sedapal pagar a la demandante la suma de S/. 431,143.76 (Cuatrocientos Treinta y Un Mil Ciento Cuarenta y Tres y 76/100 Nuevos Soles).
8. Determinar si, en caso no ampararse la pretensión señalada en el literal anterior, corresponde ordenar a Sedapal pagar a favor de la demandante el monto correspondiente a los 75 días naturales trabajados, comprendidos desde el 05.04.2012 hasta el 19.06.2012, correspondiente a la ampliación de plazo N° 06 para la supervisión de la ejecución del componente de elaboración del expediente técnico y estudio definitivo, que no se encuentran en el contrato N° 081-2011-SEDAPAL, más los intereses correspondientes.
9. Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene a Sedapal que otorgue la ampliación de plazo de 150 días calendario, reconozca los mayores costos de supervisión por el servicio prestado ascendente a S/. 862, 287.54 incluido IGV por la prestación de servicio de supervisión durante la elaboración del proyecto de expediente técnico y asesoría en el contrato N° 084-2011-SEDAPAL desde el 19 de Junio de 2012 hasta el 15 de Noviembre de 2012.
10. Determinar si, en caso de no ampararse la pretensión señalada en el literal anterior, corresponde que se reconozca el plazo por la prestación de los servicios de supervisión en cumplimiento del contrato celebrado por Sedapal y se determine el monto a pagar a la supervisión por la prestación de sus servicios, considerando la propuesta económica presentada por la demandante.

V. ACTUACIÓN PROBATORIA SURTIDA EN EL PROCESO

Se tomarán en cuenta los medios probatorios que obran en el expediente y sustentan las pretensiones contenidas en la demanda arbitral con sus respectivas ampliaciones presentadas por el Supervisor así como los contenidos en la contestación a la demanda y ampliaciones presentados por Sedapal; dado que las partes no han procedido a interponer o presentar tachas u oposiciones contra ninguno de los medios probatorios propuestos.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de los medios probatorios aportados al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ellos, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento en el que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que las ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

"(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó"⁽¹⁾

Asimismo, cabe indicar que el Árbitro único ha valorado los medios probatorios ofrecidos por las partes, así como los escritos y documentos presentados durante

(1) TARAMONA HERNÁNDEZ., José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

todo el proceso arbitral aplicando los principios de legalidad, verdad material y equidad; primando el valor justicia.

Como último punto, debe indicarse que el análisis de los hechos y el tratamiento de los puntos controvertidos no necesariamente se realizara en el orden indicado en el Acápite IV del presente Laudo; sino que obedecerá a criterio del Arbitro Unico, en base a consideraciones de mayor claridad y sustento de su decisión sobre cada pretensión, no omitiendo ningún aspecto sometido a su competencia.

VI. CONSIDERACIONES PRELIMINARES DEL ARBITRO UNICO

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que el Arbitro Unico se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- (ii) Que ambas partes fueron debidamente notificadas de todos los actos procesales no existiendo "*error in procedendo*" en el presente proceso.
- (iii) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Árbitro único, en igualdad de condiciones.
- (iv) Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

VII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

- **Contrato y Régimen general de la Ejecución**

1. De acuerdo a lo expuesto por las partes se tiene que suscribieron el Contrato N° 081-2011-SEDAPAL (en adelante el Contrato), derivado del Procedimiento Especial de Selección N° 0006-2010-SEDAPAL, para la "Consultoría para la supervisión de obra: Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua

Potable y Alcantarillado para el Macro Proyecto Pachacutec – Distrito de Ventanilla”.

2. De conformidad con lo establecido en la clausula segunda del contrato, el objeto del mismo esta referido a la supervisión de la Adjudicación de Menor Cuantía Nro. 0004-2010-SEDAPAL-CO “Elaboración del estudio definitivo, expediente técnico y ejecución de la obra: “Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado para el macro proyecto Pachacutec. Distrito de Ventanilla” por el monto total de los servicios de consultoría ascendente a S/. 6, 535 853.01 (Seis Millones Quinientos Treinta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta y Tres con 01/100Nuevos Soles).
3. En relación con la normativa legal aplicable al fondo de la controversia, tenemos que esta se encuentra relacionada con la vigente a la suscripción del contrato, y este a su vez, de la aplicable al proceso de selección. Sobre ello se tiene que, de conformidad con lo establecido en las bases, y la convocatoria del proceso de selección del cual se deriva el contrato, este se suscribió al amparo de la Ley Nro. 28870, “Ley para Optimizar la Gestión de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento”, y dentro de los alcances del Decreto Supremo Nro. 024-2006-VIVIENDA que declara el proceso de selección realizado como un “Procedimiento Especial de Selección”, manteniéndose aplicable, para la etapa de ejecución contractual, la normativa de contrataciones públicas, Decreto Legislativo Nro. 1017 (en adelante la Ley) y Decreto Supremo Nro. 184-2008-EF (en adelante el Reglamento de la Ley), vigentes a la convocatoria del proceso.
4. Por otro lado, en relación con las obligaciones de las partes, tenemos que estas se encuentran contenidas en los documentos de Bases Integradas, incluidos los Términos de Referencia; la oferta ganadora del Supervisor, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes de conformidad con lo establecido en las Clausulas Tercera, Decima y Decimo Primera y el artículo 142 del Reglamento de la Ley.

5. Estando a lo expuesto, y siendo que la materia controvertida está relacionada con las ampliaciones de plazo solicitadas, tenemos que ambas partes han coincidido en los siguientes datos:

Del Contrato de Ejecución de Proyecto

- *Proceso de selección* : AMC 004-2010-SEDAPAL-CO
- *Contrato Nro.* : 084-2011-SEDAPAL
- *Fecha* : 24.03.2011
- *Contratista* : Consorcio Norte Pachacutec
- *Monto del Contrato* : S/. 326 346 781.55
 - o *Estudio* : S/. 5 747 647.58
 - o *Ejecución* : S/. 308 878 385.37
 - o *Intervención S.* : S/. 11 720 748.60

Del Contrato de Supervisión de la ejecución

- *Proceso de selección* : PES 006-2010-SEDAPAL
- *Contrato Nro.* : 081-2011-SEDAPAL
- *Fecha* : 18.03.2010
- *Consultor* : Consorcio Supervisor Ventanilla
- *Monto del Contrato* : S/. 6 535 853.01
- *Plazo de Ejecución* : 660 días calendarios
 - o *Estudio y Expediente* 180 días
 - o *Ejecución de Obra* 480 días
 - o *Intervención Social* 660 días
- *Fecha de entrega terreno* 08.04.2011
- *Fecha de Inicio Contractual* 14.04.2011
- *Fin del Estudio y Expediente* 10.10.2011

6. Por otro lado, resulta pertinente citar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Acápite general de las Bases Integradas se estableció que la contratación está sujeta al sistema de contratación de suma alzada; modalidad recogida en el **artículo 40º del Reglamento de la Ley**, que establece que:

"Artículo 40.- Sistemas de Contratación

De acuerdo a lo establecido en el artículo 26°, inciso e) de la Ley, las bases incluirán la definición del sistema de contratación.

Los sistemas de contratación son:

1. *Sistema a suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivas. El postor formulará su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución.*

(...)"

• **Sobre las Ampliaciones Otorgadas**

7. Toda vez que la materia controvertida versa sobre ampliaciones de plazo solicitadas y el pago de las prestaciones ejecutadas durante dichos periodos, es pertinente citar la normativa legal aplicable.
8. Debemos partir por indicar que la consultoría de obra, naturaleza jurídica otorgada por la normativa de contrataciones públicas al objeto contractual del presente caso, es calificada como servicio, el mismo que, de acuerdo con la definición contenida en el Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley, aplicable a la fecha de convocatoria y suscripción del contrato, es un servicio profesional altamente calificado, consistente en la elaboración del expediente técnico de obras, así como en la supervisión de obras.
9. En ese sentido, las normas aplicables al servicio de consultoría de obras serán las contenidas en el **Capítulo IV del Título III del citado Reglamento**, no obstante se deba hacer remisión indudable a algunas normas del Capítulo de Obras por encontrarse, el presente contrato, relacionada con el ejecutor al cual le serán aplicables las normas de dicho capítulo.

10. Por lo expuesto, de conformidad con el **artículo 191 del Reglamento de la Ley**, regula en los casos en que se generen prestaciones adicionales en la ejecución de la obra, se aplicará para la supervisión lo dispuesto en los artículos 174° y 175°, según corresponda.

11. En la misma línea analítica, tenemos que de conformidad con lo establecido en el **artículo 175 del Reglamento de la Ley**, procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,
4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

En relación con el procedimiento, la normativa señala que el contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización; y de igual modo, la Entidad resolverá dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

12. En vista que la controversia versa sobre el pago de prestaciones ejecutadas durante el plazo de las ampliaciones de plazo (otorgadas o no – lo cual será entre otros puntos materia de decisión del presente órgano arbitral), tenemos que el citado **artículo 175 del Reglamento de la Ley** señala que en virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Asimismo, las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales

debidamente acreditados; siendo arbitrable por ley, cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad.

13. Siendo este el marco normativo aplicable a las ampliaciones, deberemos analizar cada una de las pretensiones planteadas, que han dado lugar a los puntos controvertidos sometidos a competencia de este Arbitro Unico, a fin de resolver cada uno de ellos.

Sobre las Pretensiones de la Demanda y los Puntos Controvertidos

Determinar si corresponde ordenar al demandado el pago de las mayores prestaciones solicitadas para el componente de elaboración de expediente técnico y estudio definitivo, y en consecuencia ordene el pago ascendente a S/. 195,451.84 por los servicios efectuados por la supervisión desde el 10 de octubre de 2011 al 13 de noviembre de 2011, mas sus correspondientes intereses (Primera Pretensión Principal de la Demanda).

14. En este caso análisis consideramos útil el siguiente cuadro que identifica los principales datos del punto controvertido:

Ejecutor			Supervisor		
Objeto	Acto Administrativo	Decisión	Objeto	Acto Administrativo	Decisión
-	-	-	Ampliación de plazo Nro. 01 Por 120 días	Resolucion GG Nro 0953-2011 Fecha 21.10.11	Denegada: Aun no se ha reconocido plazo a favor del ejecutor
Ampliación de plazo Nro. 05 Por 34 días	Resolución GG Nro. 964-2011-GG Fecha 24.10.11	Aprobado del 10.10.11 al 13.11.11	Ampliación de plazo Nro. 02 Por 34 días	Resolución GG Nro 1022-2011 Fecha 16.11.11	Aprobado del 10.10.11 al 13.11.11

15. Sobre el particular, tal como se desarrollan los hechos advertidos, Sedapal señala en la Resolución N° 0953-2011-GG que deniega la ampliación solicitada, que: "(...) a la fecha aún no se ha reconocido plazo alguno a favor del contratista ejecutor de la obra, además porque el hecho generador del atraso o paralización que invoca la supervisión aún no ha finalizado"; por lo que una vez

aprobada la ampliación de plazo solicitada por el contratista, la Supervisión el 04.11.2011, presentó su solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por 34 días calendarios y el reconocimiento de las mayores prestaciones por S/. 195,451.84 para la continuidad de sus servicios en la elaboración del Estudio Definitivo y Expediente Técnico de Obra.

16. Es así que mediante Resolución de Gerencia General N° 1022-2011-GG del 16.11.2011 Sedapal aprobó la Ampliación de Plazo N° 02 por 34 días calendarios. para los servicios de supervisión; estipulándose como fecha de término el 13 de Noviembre de 2011. Sin embargo, denegó el reconocimiento de las mayores prestaciones solicitadas ascendentes a S/. 195,451.84.
17. De acuerdo con el texto resolutivo, la razón por la cual la entidad deniega el pago del trabajo realizado, se sustenta en el Informe Nro. 1528-2011-EGP-N/GGR de fecha 08.11.2011, emitido por el coordinador del proyecto, Ing. Gilberto Gamarra Rosales, quien indica que sobre la base del pronunciamiento del asesor externo, Ing. Hector Campos Sotelo, se deniega el pago porque la Entidad no ha solicitado a la Supervisión la ejecución de prestaciones no previstas en el Contrato
18. En efecto, mediante Carta Nro. 114-2011-HCS de fecha 08.11.2011, el citado asesor externo indica en los dos últimos párrafos de su informe, que la Entidad no ha solicitado la ejecución de prestaciones no previstas en el contrato, y la supervisión no ha acreditado los gastos generales relacionados con la ampliación de plazo por 34 días. Siendo esa, toda la argumentación y motivación del acto administrativo (que se sustento el informe técnico que a su vez que sustento en la Carta del Ing. Campos).
19. Sobre el particular, toda vez que no se encuentra en discusión la aprobación de la ampliación del plazo sino el pago de las prestaciones ejecutadas durante dicho periodo de tiempo, tenemos que a la solicitud de ampliación de plazo presentada por la supervisión, presentada en el escrito de demanda como anexo N° 7, la causal invocada para la referida ampliación se debió a la demora en la libre disponibilidad de los terrenos correspondientes a la cámara de bombeo CDP-04 y los reservorios proyectados RAP-02 y RAP-06, que

impidieron realizar las actividades relacionadas al diseño estructural, hidráulico y otros.

20. En ese sentido, tenemos que el trabajo ejecutado se tiene probado en el expediente, no habiendo sido rebatido por Sedapal.
21. En relación con el presente punto, se ha puesto a discusión del presente Arbitro Unico, que mediante la Opinión Nro. 010-2011/DTN ⁽²⁾, Sedapal consulto al OSCE cuales serian los mayores costos que le correspondería a un supervisor de obra cuando se amplía el plazo de ejecución al contratista a cargo de las obras por el desfase de algunas actividades o partidas, que si bien modifica el calendario vigente de la supervisión, se trata de supervisar las mismas actividades de la obra que se encuentran dentro del alcance del contrato de supervisión suscrito.
22. Cabe indicar que dicha posición es la misma que ha asumido Sedapal en el presente arbitraje, al indicarse en reiterados escritos y sobre todo en la Audiencia de Informes Orales, que no se podrían hablar de mayores prestaciones, o prestaciones adicionales, toda vez que el consultor se encuentra ejecutando las mismas actividades contenidas dentro del alcance del contrato, solo que por mayor tiempo.
23. Sobre la materia de consulta, el OSCE define algunos conceptos que este Arbitro Unico ha decidido recoger en su análisis, toda vez que los supuestos analizados guardan similitud en los conceptos inmersos en la materia controvertida; y en ese sentido, resulta necesario que se precise que la terminología “**prestación de servicios**” incluye tanto a la prestación de servicios en general, como a la prestación de servicios de consultoría; esta última, a su vez, comprende a la consultoría de obras.
24. Por tanto, según la normativa de contrataciones aplicable, al ampliarse el plazo de un contrato de supervisión de obra, en principio, la Entidad debía pagar al contratista por la extensión o dilatación de la ejecución de las

(2) La citada opinión resulta pertinente toda vez que el OSCE analiza el supuesto de hecho de la norma, la cual, no obstante, a la fecha, ha variado, recoge el mismo supuesto de hecho de análisis, siendo útil y aplicable, en lo que corresponda, al presente caso arbitral

prestaciones inicialmente pactadas⁽³⁾, debiendo reconocerle el pago que a dichas prestaciones corresponden; sin embargo, dicho pago no resultaba automático sino que a consecuencia de la ampliación el supervisor debía ejecutar prestaciones que generaran dichos costos; y debe determinarse cuáles eran los conceptos que la Entidad debe pagar al supervisor.

25. En ese entendido, el OSCE indica que es importante tener en consideración el sistema de contratación y la forma de pago establecida en el contrato; las mismas que para el caso concreto se hallan en las Bases Integradas y los Términos de Referencia.
26. En efecto, siendo el sistema de contratación, el de suma alzada, conforme se ha expresado en el numeral 6 del presente laudo, el OSCE ha indicado que en los contratos de supervisión pactados a suma alzada, en los que el contratista formulaba su propuesta “*por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución*”, el pago solía pactarse en función al porcentaje de avance en la ejecución de la obra, o en función a los días de servicios prestados.
27. De esta forma, en los casos de pagos conforme a la ejecución de la obra, se iban ejecutando y pagando las prestaciones de supervisión (proporcionalmente); y si, a consecuencia del desfase en la ejecución de algunas actividades o partidas de la obra, se ampliaba el plazo del contrato de obra y, en consecuencia, el plazo del contrato de supervisión de obra, solo correspondía pagar al supervisor mayores gastos generales, pero no costos directos ni utilidad, puesto que las actividades o partidas desfasadas recién serían supervisadas durante el periodo correspondiente a la ampliación.
28. Sin embargo, en el segundo caso de los pagos en función a los días de servicio prestado, se pagaba por cada día de supervisión, independientemente del avance en la ejecución de obra. En esa medida, cuando a consecuencia del desfase en la ejecución de algunas actividades o partidas de la obra, se ampliaba el plazo del contrato de obra y, en consecuencia, el plazo del contrato

(3) Ello a diferencia de los adicionales, en los cuales para alcanzar la finalidad del contrato es necesario ejecutar mayores prestaciones a las inicialmente pactadas.

de supervisión de obra, debía pagarse mayores costos directos, gastos generales y utilidad.

29. Ello en función a la naturaleza del sistema de contratación de suma alzada el mismo que dispone que la propuesta efectuada por el consultor estaría formulada por un monto fijo e integral, debiendo entonces revisar el detalle de su propuesta técnico – económica a fin de advertir el costo diario donde se evidencian el número de profesionales y el cálculo por día que debe efectuarse para proceder al pago.
30. En relación con lo expuesto, debe verse entonces las Bases y los Términos de Referencia para advertir el tipo de tratamiento que la entidad le dio a los pagos y ejecución del servicio de consultoría, para poder definir el tipo de pago que debería corresponder, y con ello el sustento que justifique que se efectúe el mismo.

De lo analizado en el punto 13.3 de las Bases Integradas (Pag.11) se tiene que las valorizaciones serán mensuales y aprobadas por el Coordinador, que a las mismas deberán acompañarse informes técnicos del periodo valorizado, con el detalle de las actividades realizadas y la participación de los profesionales ofertados en dicho periodo.

31. De lo expuesto se tiene que, en principio, el tratamiento dado estaría referido a trabajo ejecutado por la supervisión, por periodo, independientemente del porcentaje de avance de obra.

De forma más clara se tiene que en el **numeral 6 de los Términos de Referencia** (Pág. 010) señala que Sedapal deberá realizar todos los pagos a favor del Consultor de forma mensual en función a los servicios prestados, siempre que se presente la documentación que lo justifique y se acredite la existencia de la prestación de los servicios realizados.

32. De acuerdo a dicha lógica, toda vez que de los documentos probatorios, se ha acreditado por parte de la Supervisión, la labor ejecutada durante dicho plazo ampliado, con informes mensuales, los mismos que no han merecido ningún

tipo de contradicción o tacha por la emplazada, se tiene que la acreditación del los **documentos que justifiquen el pago** se ha realizado de forma inequívoca, y aceptada por la entidad⁴.

33. En ese sentido, y tal como lo indica el OSCE en su Opinión, es criterio de este Arbitro Unico que, siendo la suma alzada, el sistema de contratación por el cual se ofertó un monto integral a razón del costo diario declarado en la propuesta técnica – económica presentado por el Consultor en la etapa de selección; y siendo que se ha realizado un trabajo efectivo durante un plazo, ampliado por la propia entidad, corresponde el pago de las prestaciones ejecutadas durante dicho periodo de acuerdo al criterio de días de servicio prestados; máxime cuando Sedapal no ha efectuado mayor descargo o argumentación en relación con la improcedencia o negativa, basando su posición únicamente en el argumento de no haber solicitado la ejecución de prestaciones no previstas en el contrato.
34. Por lo que corresponde ordenar que Sedapal efectúe el pago ascendente a S/. 195,451.84 por los servicios efectuados por la supervisión desde el 10 de octubre de 2011 al 13 de noviembre de 2011.

Determinar si corresponde declarar que corresponde al demandante la ampliación de plazo parcial N° 04 por 144 días calendarios para la supervisión del contrato principal del componente de elaboración de expediente Técnico, y de manera accesoria se ordene el pago de la mayor

-
- (4) Es innegable que la ampliación de un plazo, ante la supervisión, no podría ser un supuesto planeado. Mucho menos presupuestado en sus estructuras de costo, como para prever el pago de su personal técnico a cargo del servicio respecto de la ocurrencia de cada supuesto de ampliación de plazo.
- En ese sentido, no podría exigirse que la definición del término "acreditación que justifique el pago" abarque un supuesto en el cual el consultor deba efectuar un pago no previsto.
- Este Arbitro Unico considera que es también recurrible ante la administración publica el supuesto en el cual no ha podido prever el pago, y depende de la realización del mismo para cumplir con el pago de su personal, el mismo que estuvo a cargo de la ejecución del servicio y la emisión de todos los informes.
- Todo esto, sin duda, ante la existencia innegable de los Informes que acreditan trabajo realizado.

prestación que se genera por los mayores servicios prestados por la supervisión ascendente a S/. 366, 034.29 más sus correspondientes intereses.

35. Respecto a la ampliación de plazo parcial N° 4 por 144 días calendarios tenemos lo siguiente:

Ejecutor			Supervisor		
Objeto	Acto Administrativo	Decisión	Objeto	Acto Administrativo	Decisión
Ampliación de plazo Nro. 07 Por 144 días	Resolución GG Nro. 1054-2011-GG Fecha 28.11.11	Aprobado del 13.11.11 al 05.04.12	Ampliación de plazo Nro. 03 Por 120 días	Silencio Carta 048-2011-CSV/RL de 29.11.11 Rpta: Carta 3897-2011-EGP reformula cuantificación 13.12.11	Silencio positivo Art. 175 del Reglamento Carta 052-2011-CSV/RL de fecha 14.12.11 Del 13.11.11 al 12.03.2012
-	-	-	Ampliación de plazo Nro. 04 por 144 días Carta N° 49-2011-CSV/RL	Resolución GG Nro. 1125-2011 Fecha 15.12.11	Aprobación Parcial (24 días) por considerar 120 días ya tramitados

36. En ese sentido, habiendo solicitado la supervisión mediante la Carta Nro. 048 indicada en el cuadro, una ampliación de 120 días (Ampliación de Plazo Nro. 3); y mediante Carta Nro. 049 una ampliación de 144 días (Ampliación de Plazo Nro. 4); conforme a los hechos acreditados por las partes, se tiene que Sedapal procedió a dar dos tipos de respuesta:

- (i) Carta Nro. 3897-2011-EGP-N del 13.12.2011
Indicando que la cuantificación de la prestación adicional realizada correspondería a un monto menor al solicitado.
Ello motivo la respuesta de la supervisión, mediante Carta Nro. 052-2011-CSV/RL de fecha 14.12.2011, a través de la cual indica el supervisor, en relación con el monto (único aspecto controvertido), que este ascendería a S/. 271 746.92, adjuntando la justificación y sustento técnico de cálculo y trabajo realizado.
Luego de ello no hubo pronunciamiento de la entidad.

(ii) Resolucion Nro. 1125-2011-GG

Sedapal, resuelve el pedido de ampliación de 144 días, formulado mediante Carta Nro. 049-2011-CSV/RL de fecha 01.12.2011, indicando que solo procede otorgar 24 días debido a que 120 ya se encuentran en trámite (indicado en el literal "i" precedente); y denegando el pago del total ascendente a S/. 366 034.29.

37. En ese sentido, se tiene que el presente punto controvertido versa sobre la aprobación de la ampliación de plazo de 120 días adicionales (toda vez que 24 ya fueron otorgadas mediante la Resolucion Nro. 1125-2011-GG), y el pago de las prestaciones ejecutadas por la supervisión durante el total del plazo (144d).

38. En relación con el otorgamiento de la ampliación de plazo, se tiene que esta no ha sido cuestionada por la entidad, entendemos en la aplicación de la normativa de contrataciones que señala en su **artículo 175 del Reglamento de la Ley**, que procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,
4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

Y en relación con el procedimiento, la normativa señala que el contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización; y de igual modo, la Entidad resolverá dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

39. Por lo que habiéndose verificado que el contrato de la ejecución de obra (el contrato principal en su etapa de elaboración del expediente técnico), se haya

ampliado hasta el 05.04.2012 por el otorgamiento de 144 días adicionales mediante la Resolucion Nro. 1054-2011-GG de fecha 28.11.11, en virtud del mismo **artículo 175 del Reglamento de la Ley** la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Por lo que este Arbitro Unico entiende que la ampliación de 120 días solicitada en la Ampliación de Plazo Nro. 03 se encuentra consentida por la Administración; hecho que tampoco ha sido cuestionado en los escritos de contestación de demanda.

40. En efecto, la citada Resolución de Gerencia General N° 1054-2011-GG SEDAPAL aprobó la ampliación de plazo N° 7 del contratista por 144 días calendario desagregados de la siguiente manera:

- 120 días calendarios para la elaboración del estudio hidrogeológico
- 24 días calendarios para la integración del estudio hidrogeológico al informe final, presentación y verificación de viabilidad.

41. Ahora bien, en relación con el pago de las prestaciones ejecutadas durante dicho plazo, se tiene que la supervisión de forma efectiva ha ejecutado labores relacionadas con su objeto contractual; siendo que dicho trabajo ejecutado **tampoco ha sido desvirtuado por Sedapal**; sino que se han recibido los informes mensuales y semanales que sustentan la labor efectuada. Prueba de ello, este Arbitro Unico advierte del Informe Semanal N° 32, que la Supervisión pone de conocimiento de Sedapal que la elaboración del Estudio Definitivo y el Expediente Técnico de la obra presentaba un avance de 62.20%, siendo el programado de 100% de acuerdo al siguiente detalle:

"Expediente Técnico de Obras Generales.- A la fecha presenta un avance ejecutado de 59.24%, siendo el programado de 100%, presentando un atraso de 40.76%, debido a que el contratista no ha culminado con los estudios básicos, así como con el desarrollo de los diseños, servicios complementarios y estudios definitivos de agua y alcantarillado, y el desarrollo de los diseños para la construcción de la PTAR.

Expediente Técnico de Obras Secundarias.- A la fecha presenta un avance ejecutado de 62.58%, siendo el programado de 100%, presentando un atraso de 37.42%, debido a que el contratista no ha culminado con los estudios de topografía, suelos y geotecnia, el desarrollo de las redes secundarias de agua potable y alcantarillado, expediente técnico del proyecto y de obra.

Presentación de Informes.- A la fecha presenta un avance ejecutado de 77.95%, siendo el programado de 100%, presentando un atraso de 22.05%, debido a que el contratista no ha cumplido con la presentación del informe final y el certificado de viabilidad.

Obtención del Cira.- A la fecha presenta un avance ejecutado de 79.98%, siendo el programado de 100%, presentando un atraso de 20.02%, debido a que el contratista no ha culminado la elaboración del expediente para el INC, así como los trámites y seguimiento para la obtención del CIRA.”

42. En este punto es conveniente indicar que la referida solicitud de ampliación de plazo señala que debido al atraso del 37.80% de la culminación del contrato principal del expediente técnico el contratista empleará su plazo ampliado en la culminación de sus funciones principales; y que, asimismo, la supervisión ha manifestado, de acuerdo con su propuesta, que para la Elaboración de la Evaluación Hidrogeológica emplearía al siguiente personal:

CONCEPTO		UND	PRECIO UNITARIO	TIEMPO (meses)	CANT	COSTO PARCIAL
A JEFE REVISIÓN, ESTUDIO DEL EXP.TECNICO Y EJECUCION OBRA						
a.1	Ing.Civil y/o Ing.Sanitario Jefe de la Supervisión	HM	20,000.00	4.00	0.50	40,000.00
	SUBTOTALA					40,000.00
B REVISION Y ESTUDIO-PERSONAL PROFESIONAL Y TÉCNICO						
b.1	Ing. Civil y/o Sanitario asistente de supervisión EspecialistaHidrogeólogo - Estudios Ing.Civil y/o Ing.SanitarioEspec.Presup.Prog.yValoriz.- Estud. Ayudante	HM HM HM HM	8,000.00 4,500.00 5,000.00 1,000.00	4.00 4.00 4.00 4.00	1.00 1.00 0.45 2.00	32,000.00 18,000.00 9,000.00 8,000.00
	SUBTOTALB					67,000.00
C PERSONAL AUXILIAR						
c.1	Secretaria Conserje	HM HM	1,000.00 1,000.00	4.00 4.00	1.00 1.00	4,000.00 4,000.00
	SUBTOTALC					8,000.00
D ALQUILERES Y SERVICIOS						
d.1	Alquiler de oficina Alquiler de Equipos de Cómputo y software Alquiler de vehículo(camioneta pick up operada) Estudios Comunicaciones	MES MES MES MES	2,000.00 2,200.00 7,000.00 1,000.00	4.00 4.00 4.00 4.00	1.00 1.00 1.00 1.00	8,000.00 8,800.00 28,000.00 4,000.00
	SUBTOTALD					48,800.00
E MATERIALES Y UTILES DE OFICINA						
e.1	Utiles de oficina y Dibujo Copias, reproducciones, impresiones y otros	MES MES	5,000.00 5,000.00	4.00 4.00	1.00 1.00	20,000.00 20,000.00

	SUBTOTAL E					40,000.00
	TOTAL COSTO DIRECTO (1) (A+B+C+D+E)					203,800.00
	GASTOS GENERALES (2)	8%				16,304.00
	UTILIDAD (3)	5%				10,190.00
	TOTAL DE COSTO (1)+(2)+(3)					230,294.00
	IGV (18 %)					41,452.92
	TOTAL GENERAL					271,746.92

43. Mientras que, de acuerdo con su propuesta también, para las mayores prestaciones de los servicios de supervisión en la culminación del expediente técnico de obra emplearía:

CONCEPTO		UND	PRECIO	TIEMPO	CANT	COSTO
			UNITARIO	(meses)		PARCIAL
A	JEFE REVISIÓN, ESTUDIO DEL EXP.TECNICO Y EJECUCION OBRA					
a.1	Ing.Civil y/o Ing.Sanitario Jefe de la Supervisión	HM	20,000.00	4.80	0.50	48,000.00
	SUBTOTALA					48,000.00
B	REVISION Y ESTUDIO-PERSONAL PROFESIONAL Y TÉCNICO					
b.1	Ing. Sanitario Sup. Est. Def. yElab. Exp. Tec. ObrasGrales y Sec.	HM	10,000.00	4.80	1.00	48,000.00
	Ing. Civil y/o Sanitario asistente de supervisión	HM	8,000.00	4.80	0.50	19,200.00
	Ing.Civil Especialista en Estructuras - Estudios	HM	4,500.00	4.80	0.50	10,800.00
	Ing.Civil y/o Geólogo Espec.Mec.Suelos/Geotecnia.- Estudios	HM	4,500.00	4.80	0.25	5,400.00
	Ing. Sanitario Espec. Plantas Tratamiento Aguas Residuales	HM	4,500.00	4.80	0.50	10,800.00
	Ing.Electromecánico y/o Electronico Especialista - Estudios	HM	4,500.00	4.80	0.50	10,800.00
	Ing. Electrónico Especialista en Sistema SCADA Profes.Espec.Seg.eHig. Ocupac. o Salud en el Trabajo - Est.	HM	4,500.00	4.80	0.25	5,400.00
	Profesional Especialista en Impacto Ambiental. - Estudios	HM	4,500.00	4.80	0.50	10,800.00
	Ing.Civil y/o Ing.SanitarioEspec.Presup.Prog.yValoriz.- Estud.	HM	5,000.00	4.80	0.50	12,000.00
	Topógrafo – Estudios	HM	1,000.00	4.80	1.00	4,800.00

	SUBTOTALB						148,800.00
C	PERSONAL AUXILIAR						
c.1	Secretaria	HM	1,000.00	4.80	0.50	2,400.00	
	Conserje	HM	1,000.00	4.80	0.50	2,400.00	
	SUBTOTALC						4,800.00
D	ALQUILERES Y SERVICIOS						
d.1	Alquiler de oficina	MES	2,000.00	4.80	0.50	4,800.00	
	Alquiler de Equipo de Topografía	MES	670.00	4.80	2.00	6,432.00	
	Alquiler de Equipos de Cómputo y software	MES	2,200.00	4.80	1.00	10,560.00	
	Alquiler de vehículo(camioneta pick up operada)	MES	7,000.00	4.80	1.00	33,600.00	
	Estudios	MES	1,000.00	4.80	0.50	2,400.00	
	Comunicaciones	MES	1,000.00	4.80	0.50	2,400.00	
	SUBTOTALD						57,792.00
E	MATERIALES Y UTILES DE OFICINA						
e.1	Utiles de oficina y Dibujo	MES	5,000.00	4.80	0.30	7,200.00	
	Materiales fungibles de topografía y suelos	MES	500.00	4.80	0.30	720.00	
	Copias, reproducciones, impresiones y otros	MES	5,000.00	4.80	0.30	7,200.00	
	SUBTOTALE						15,120.00
	TOTAL COSTO DIRECTO (1) (A+B+C+D+E)						274,512.00
	GASTOS GENERALES (2)						21,960.96
	UTILIDAD (3)						13,725.59
	TOTAL DE COSTO (1)+(2)+(3)						310,198.55
	IGV (18 %)						55,835.74
	TOTAL GENERAL						366,034.29

44. Por lo que, estando debidamente probado el trabajo realizado y sustentado el cálculo efectuado para el sustento del pago, debería encontrarse en Sedapal, argumentos de fondo que contradigan el cálculo efectuado. Sobre dicho particular se tiene que de acuerdo con el texto de la citada Resolucion 1125-2011-GG, la razón por la cual la entidad deniega el pago del trabajo realizado, se sustenta en

el Informe Nro. 1754-2011-EGP-N/GGR de fecha 13.12.2011, emitido por el coordinador del proyecto, Ing. Gilberto Gamarra Rosales, quien indica que sobre la base del pronunciamiento del asesor externo, Ing. Hector Campos Sotelo, se deniega el pago porque la Entidad no ha solicitado a la Supervisión la ejecución de prestaciones no previstas en el Contrato.

45. Sobre el particular, se tiene que de los **considerandos 15 al 32 del presente laudo arbitral** este Arbitro Unico considera que, toda vez que en función a la naturaleza del sistema de contratación de suma alzada la propuesta efectuada por el consultor esta formulada por un monto fijo e integral; y teniéndose el detalle de su propuesta técnico – económica donde consta el costo diario donde se evidencian el número de profesionales y el cálculo por día que debe efectuarse para proceder al pago.
46. Y asimismo, tal como lo indica el OSCE en su Opinión, es criterio de este Arbitro Unico que, siendo la suma alzada, el sistema de contratación; y siendo que se ha realizado un trabajo efectivo durante un plazo ampliado, corresponde el pago de las prestaciones ejecutadas durante dicho periodo de acuerdo al criterio de días de servicio prestados; máxime cuando Sedapal no ha efectuado mayor descargo o argumentación en relación con la improcedencia o negativa, basando su posición únicamente en el argumento de no haber solicitado la ejecución de prestaciones no previstas en el contrato.
47. Por lo que corresponde ordenar que Sedapal efectúe el pago ascendente a S/.366 034.29 por los servicios efectuados por la supervisión durante los 144 dias, conforme se evidencia de los argumento y pruebas aportadas por las partes.

Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare que la solicitud de ampliación de plazo N° 6, que contiene el pago de los mayores costos de la supervisión por los 75 días naturales, ha quedado consentida en todos sus extremos de conformidad al artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por falta de pronunciamiento oportuno por parte de la Entidad, correspondiendo a Sedapal pagar a la demandante la suma de S/.

431,143.76 (Cuatrocientos Treinta y Un Mil Ciento Cuarenta y Tres y 76/100 Nuevos Soles).

- 48.** Respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 6 que contiene el pago de los mayores costos de la supervisión por los 75 días naturales que supuestamente quedó consentida conforme al artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado correspondiendo a Sedapal pagar a la demandante la suma de S/. 431 143.76.

Ejecutor			Supervisor		
Objeto	Acto Administrativo	Decisión	Objeto	Acto Administrativo	Decisión
Ampliación de plazo Nro. 11 Por 75 días	Resolución GG Nro. 258-2012-GG Fecha 20.04.12	Aprobado Fecha de Fin: 19.06.12	Ampliación de plazo Nro. 06 Por 75 días	Resolución GG Nro 458-2012 Fecha 28.06.12	Aprobado del 05.04.12 al 19.06.12

- 49.** Tal como se verifica en el cuadro indicado, la supervisión solicito, en virtud del otorgamiento de la Ampliación de Plazo N° 11, por 75 días calendario, a favor del contratista, la Ampliación de Plazo N° 06 por 75 días calendarios y el reconocimiento y pago de mayores prestaciones de supervisión por la suma de S/. 431,143.76 (Cuatrocientos Treinta y Un mil Ciento Cuarenta y Tres con 76/100 Nuevos Soles).

- 50.** En ese sentido, Sedapal mediante Resolución N° 458-2012-GG del 28.06.2012 aprobó la Ampliación de Plazo N° 06, por 75 días calendario, desplazando el vencimiento del plazo de supervisión del componente estudio definitivo y expediente técnico del 05.04.2012 al 19.06.2012; sin embargo, denegó el reconocimiento de mayores prestaciones por la suma de S/. 431,143.76,

- 51.** Es preciso señalar que el fundamento de la ampliación de plazo se debió a la estimación de la culminación de la controversia que mantenía la entidad con el contratista ante la Sala Constitucional y Social permanente de la Corte Suprema de la República.

52. Sobre el particular, siendo este supuesto, uno similar al efectuado en los numerales del 15 al 32, en relación con la ampliación de plazo Nro. 02 solicitada por la supervisión, este Arbitro Unico considera que la pretensión debería ser amparada, en tanto se ha ejecutado trabajo durante un tiempo adicional otorgado por la propia entidad, teniéndose acreditado, de los medios probatorios presentados por la Supervisión, el trabajo efectuado, y el costo calculado por la aplicación del sistema de contratación de suma alzada y en aplicación de la Opinión del OSCE sobre la materia.

Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene a Sedapal que otorgue la ampliación de plazo de 150 días calendario, reconozca los mayores costos de supervisión por el servicio prestado ascendente a S/. 862, 287.54 incluido IGV por la prestación de servicio de supervisión durante la elaboración del proyecto de expediente técnico y asesoría en el contrato N° 084-2011-SEDAPAL desde el 19 de Junio de 2012 hasta el 15 de Noviembre de 2012.

53. Finalmente respecto a la ampliación de plazo por 150 días calendarios y el reconocimiento de los mayores costos de supervisión por el servicio prestado ascendente a S/. 862 287; el Consorcio Supervisor Ventanilla con Carta N° 064-2012-CSV/RL recibida el 15.11.2012, solicitó ampliación de plazo N° 08 por 150 días calendario, desplazando el vencimiento del plazo contractual del componente elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del 19.06.2012 al 15.11.2012, así como el reconocimiento y pago de las mayores prestaciones por la suma de S/. 862 287.54

54. Este Arbitro Unico, de los hechos expuestos por las partes, y las defensas advertidas, ha considerado mencionar los siguientes aspectos, no cuestionados por Sedapal, ya que el argumento sostenido por la entidad versa sobre únicamente la acreditación del trabajo y gasto realizado que justifique el pago:

- a) Mediante Carta Notarial N° 307-2012/CNP-RL-PP del 26.07.2012 el contratista comunicó a SEDAPAL su decisión de resolver el Contrato invocando como causal el incumplimiento de las obligaciones de la Entidad

consistente en la falta de pago de la valorización N° 08 correspondiente al componente de intervención social.

- b) Al 26.07.2012, el contratista se encontraba incumpliendo sus obligaciones contractuales al no haber presentado el Informe de Avance N° 08 debidamente subsanado.
- c) Sedapal convocó a los representantes de la supervisión a una reunión para definir la situación de sus servicios de supervisión con fecha 31.10.2012, y se convino suspender a partir del 7.11.2012 por causas no atribuibles a las partes el servicio de supervisión.
- d) De los documentos advertidos en los informes presentados, se tiene que desde el 19.06.2012, la supervisión ha cumplido con sus obligaciones contractuales, atendiendo aspectos relacionados a la revisión de los informes de avance del expediente técnico, liquidación del contrato de obra, requerimientos de la entidad como informes técnicos empleando su personal profesional y técnico por la magnitud del proyecto.
- e) La cuantificación de las mayores prestaciones del servicio de supervisión, asciende a la suma de S/. 862 287.54 y se sustenta en el hecho que desde el 19 de junio de 2012 fecha de término de los servicios de supervisión del componente técnico hasta la fecha de suspensión de sus servicios, la supervisión ha cumplido con sus obligaciones contractuales.

55. Por su parte, de acuerdo a la **Resolución N° 938-2012-GG Sedapal**, señaló que el coordinador del proyecto con Informe N° 1205-2012-EGP-N/GGR recibido el 21.11.2012, recomendó que la ampliación de plazo solicitada se apruebe solo por 140 días calendario, desplazando el plazo hasta el 6.11.2012 y se denieguen las mayores prestaciones, basándose en las siguientes consideraciones:

- a) El plazo contractual de supervisión se concluyó el 19 de junio de 2012.
- b) La ejecución del estudio definitivo y expediente técnico se ejecutó hasta el 27.07.2012, fecha en donde el contratista comunica su decisión de resolver en su totalidad el contrato.

- c) Posterior a la resolución unilateral, el contratista continuó efectuando diversos requerimientos como: ampliaciones de plazo, presentaciones de informes, liquidación del contrato, entre otras.
- d) **El reconocimiento de las mayores prestaciones debe denegarse, debido a que no se ha solicitado prestaciones no previstas en el contrato.**
- e) Debido a la suscripción del acta donde se suspenden los servicios de supervisión a partir del 7 de noviembre de 2012.

56. En ese sentido se tiene que mediante Informe N° 664-2012-EAL de fecha 26.11.2012 el equipo de asuntos legales de Sedapal, señaló lo siguiente:

- a) El artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, expresamente establece: "el contratista deberá solicitar la ampliación de plazo dentro de los siete días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización (...)"
- b) Las solicitudes de ampliación de plazo deben presentarse antes de culminar el plazo contractual.
- c) Si el contratista no hace uso de este plazo para solicitar la ampliación del plazo contractual, debe entenderse que ha renunciado a él, por lo que la Entidad no podrá habilitarle ningún otro plazo bajo responsabilidad.

Emitiéndose por tanto la Resolución N° 938-2012-GG de 28.11.2012, denegando la ampliación de plazo N° 8 por 150 días calendario, así como se denegó el reconocimiento y pago de las mayores prestaciones por la suma de S/. 862 287.54.

57. Sobre el particular, este Arbitro Unico considera conveniente efectuar el análisis final de las cuestiones sometidas a su competencia, incidiendo de forma puntual en este último punto controvertido.

- **Ininterrupción del servicio de supervisión contratado**

- 58.** De acuerdo a los hechos expuestos por las partes, así como a los medios probatorios presentados por cada una de ellas a lo largo de las presentes actuaciones arbitrales, este árbitro único puede concluir que **el Contrato siguió ejecutándose sin suspensión alguna hasta el 15.11.2012; sin demostrarse suspensión alguna acreditada de manera fehaciente por cualquiera de las partes.**
- 59.** Asimismo, en base a cada una de las Resoluciones de Gerencia General emitidas por Sedapal, mediante las cuales se aprobaron las ampliaciones de plazo, Sedapal demostró la efectiva prestación de servicios por parte de la supervisión; aceptando expresamente el cumplimiento de sus obligaciones durante los plazos ampliados, desde el 10 de octubre de 2011 hasta el 15 de noviembre de 2012; debidamente acreditado de los documentos presentados por el demandante.
- 60.** Sin perjuicio de lo expuesto, Sedapal ha manifestado dentro de sus comunicaciones que la supervisión ha cumplido con sus labores contractuales, puesto que desde la resolución de contrato del contratista ejecutor de la obra, éste continuó prestando el servicio, tal como se estipuló en el Informe N° 1205-2012-EGP-N/GGR recogido en la Resolución N° 938-2012-GG; estipulándose a la letra lo siguiente:
- “(…)
1. *Que, posterior a la resolución unilateral del Contrato N° 084-2011-SEDAPAL, el contratista responsable de la elaboración del estudio definitivo, expediente técnico, ejecución de obra e intervención social, continuó efectuando diversos requerimientos, como: ampliaciones de plazo, presentación de informes de avance de la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico, liquidación del contrato de obra, etc.”*
- 61.** De igual manera, **no existe en el expediente arbitral negación alguna por parte de Sedapal de las prestaciones realizadas por la supervisión durante**

todo el plazo ampliado; por el contrario se siguió prestando el servicio y fue dirigido y solicitado por SEDAPAL, planteando indicaciones o actividades relacionadas con el contrato; exigiendo a través de las Resoluciones de Gerencia General que otorgaban ampliaciones de plazo, el cumplimiento del servicio durante un mayor plazo al contratado previamente mediante el Contrato.

62. En consecuencia, durante los plazos ampliados ha sido fehacientemente demostrado los servicios prestados, toda vez que el contrato no había culminado y se requerían los servicios de la supervisión.

• **Acreditación del Servicio**

63. Tal como se ha indicado en numerales precedentes, el Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado mediante Opinión N° 010-2011/DTN establece sobre las mayores prestaciones, que:

"En los contratos de supervisión pactados a suma alzada, en los que el contratista formulaba su propuesta "por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, el pago solía pactarse en función al porcentaje de avance en la ejecución de la obra, o en función a los días de servicio prestados. (...)"

En el segundo caso, se pagaba por cada día de supervisión, independientemente del avance en la ejecución de obra. En esa medida, cuando a consecuencia del desfase en la ejecución de algunas actividades o partidas de la obra, se ampliaba el plazo del contrato de obra y, en consecuencia, el plazo del contrato de supervisión de obra, debía pagarse mayores costos directos, gastos generales y utilidad".

64. De ello, se concluye que ambas partes al obligarse bajo el sistema de contratación a suma alzada, establecieron el pago de un servicio durante un tiempo y por un monto determinado; entonces una mayor prestación es considerada como toda prestación realizada fuera del plazo pactado por las partes.

- 65.** En casi la totalidad de manifestaciones de la entidad, **esta ha manifestado que** durante esta etapa **no se han solicitado en forma directa al Supervisor la ejecución de prestaciones no previstas en el contrato, motivo por el cual debe considerarse improcedente la pretensión solicitada por el contratista.** Sin embargo la supervisión ha probado que ha prestado el servicio de manera continua e ininterrumpida, demostrando su prestación a través de la presentación de informes mensuales firmados por los ingenieros especialistas, de acuerdo a su propuesta técnica y económica; supuesto demostrado con los medios probatorios presentados por las partes; además es importante considerar que SEDAPAL ha aceptado de forma manifiesta el cumplimiento cabal de las prestaciones de la supervisión durante todo el plazo contractual, incluyendo durante las ampliaciones de plazo otorgadas.
- 66.** Dichos informes semanales y mensuales no han sido objetados ni tachados por la entidad en el presente arbitraje (procedimiento regular para acreditar la prestación efectuada), ni rechazados durante la etapa de ejecución del servicio, sino aceptados y UTILIZADOS durante el mismo.
- 67.** En ese sentido, este Arbitro Unico considera que el recibir un servicio efectivo sin efectuar el pago que corresponde al mismo (servicio aceptado y utilizado) no solo constituye un abuso de derecho por parte de la Entidad Publica contratante, sino un enriquecimiento indebido de la administración. Dichas figuras jurídicas, aunque no han sido invocadas ante este órgano arbitral, no podrían ser amparadas o consentidas por ninguna autoridad que aplique con justicia las normas del sistema jurídico.
- 68.** De acuerdo a las Resoluciones de Gerencia General que otorgan las ampliaciones de plazo a la supervisión se estipuló:
- a) La ampliación de plazo desde el 10.10.2011 al 13.11.2011 se debió a la demora en la libre disponibilidad de los terrenos correspondientes a la cámara de bombeo CDP-04 y los reservorios proyectados RAP-02 y RAP-06 que impidió realizar las actividades relacionadas al diseño estructural, hidráulico y otros.

- b) La ampliación de plazo parcial N° 4 por 144 días calendario se debió al atraso en la ejecución de la obra demostrando un avance de 62.20%, siendo el programado de 100% de acuerdo al siguiente detalle:

Expediente Técnico de Obras Generales.- A la fecha presenta un avance ejecutado de 59.24%, siendo el programado de 100%, presentando un atraso de 40.76%, debido a que el contratista no ha culminado con los estudios básicos, así como con el desarrollo de los diseños, servicios complementarios y estudios definitivos de agua y alcantarillado, y el desarrollo de los diseños para la construcción de la PTAR.

Expediente Técnico de Obras Secundarias.- A la fecha presenta un avance ejecutado de 62.58%, siendo el programado de 100%, presentando un atraso de 37.42%, debido a que el contratista no ha culminado con los estudios de topografía, suelos y geotecnia, el desarrollo de las redes secundarias de agua potable y alcantarillado, expediente técnico del proyecto y de obra.

Presentación de Informes.- A la fecha presenta un avance ejecutado de 77.95%, siendo el programado de 100%, presentando un atraso de 22.05%, debido a que el contratista no ha cumplido con la presentación del informe final y el certificado de viabilidad.

Obtención del Cira.- A la fecha presenta un avance ejecutado de 79.98%, siendo el programado de 100%, presentando un atraso de 20.02%, debido a que el contratista no ha culminado la elaboración del expediente para el INC, así como los trámites y seguimiento para la obtención del CIRA.

- c) La ampliación de plazo N° 6 por 75 días naturales se debió a la imposibilidad de poder realizar las gestiones de saneamiento físico legal y por tanto de obtener la libre disponibilidad del terreno donde se ubicaría la cámara de bombeo de desagües CDP-03; asimismo se estipuló ese plazo para la culminación de la controversia que se venía resolviendo en la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República.
- d) La ampliación de plazo por 150 días calendario se debió a la asesoría del contrato desde el 19.06.2012 hasta la fecha de suspensión de actividades; actividades acreditadas en la Resolución de Gerencia General 938-2012-GG.

69. Por su parte, el árbitro único considera apropiado valorar la presentación de los cargos de informes semanales y mensuales presentados por la supervisión y debidamente aceptados como medios probatorios por parte de la entidad, tales como:

- a) Informe Mensual N° 11 de fecha 7 de marzo de 2012
- b) Informe Mensual N° 10 de fecha 7 de febrero de 2012
- c) Informe Mensual N° 9 de fecha 5 de enero de 2012
- d) Informe Mensual N° 8 de fecha 9 de diciembre de 2011
- e) Informe Mensual N° 7 de fecha 8 de noviembre de 2011
- f) Informe Semanal N° 48 de fecha 13 de marzo de 2012
- g) Informe Semanal N° 47 de fecha 5 de marzo de 2012
- h) Informe Semanal N° 46 de fecha 28 de febrero de 2012
- i) Informe Semanal N° 45 de fecha 20 de febrero de 2012
- j) Informe Semanal N° 44 de fecha 15 de febrero de 2012
- k) Informe Semanal N° 43 de fecha 6 de febrero de 2012
- l) Informe Semanal N° 42 de fecha 30 de enero de 2012
- m) Informe Semanal N° 41 de fecha 23 de enero de 2012
- n) Informe Semanal N° 40 de fecha 18 de enero de 2012
- o) Informe Semanal N° 39 de fecha 10 de enero de 2012
- p) Informe Semanal N° 38 de fecha 3 de enero de 2012
- q) Informe Semanal N° 37 de fecha 27 de diciembre de 2011
- r) Informe Semanal N° 36 de fecha 20 de diciembre de 2011
- s) Informe Semanal N° 35 de fecha 12 de diciembre de 2011
- t) Informe Semanal N° 34 de fecha 5 de diciembre de 2011
- u) Informe Semanal N° 33 de fecha 28 de noviembre de 2011
- v) Informe Semanal N° 32 de fecha 21 de noviembre de 2011
- w) Informe Semanal N° 31 de fecha 14 de noviembre de 2011
- x) Informe Semanal N° 30 de fecha 14 de noviembre de 2011
- y) Informe Semanal N° 29 de fecha 8 de noviembre de 2011
- z) Informe Semanal N° 28 de fecha 3 de noviembre de 2011
- aa) Informe Semanal N° 27 de fecha 21 de octubre de 2011

70. Asimismo, Sedapal ha aceptado cada uno de los medios probatorios, sin refutar el haber recibido la prestación de un servicio, con lo cual asintió cada uno de los

informes (aceptados y recepcionados por parte de Sedapal), y con ello, el reconocimiento del trabajo efectuado.

• Requerimiento de Pago

71. Como se puede observar de los documentos presentados por las partes, SEDAPAL ha sido uniforme en todos sus decisiones respecto al reconocimiento de las mayores prestaciones, teniendo como base que solamente se podría reconocer los gastos generales debidamente acreditados, conforme al artículo 75 del Reglamento de Contrataciones del Estado.
72. Asimismo, Sedapal señala que la sola ampliación de plazo no implica la ejecución de mayores prestaciones, por el contrario, otorgar dicha ampliación representa únicamente la ejecución de las prestaciones inicialmente pactadas en un plazo mayor de tiempo; es por ello que, en este supuesto, corresponde únicamente el pago de gastos generales
73. El árbitro único considera que para reconocer el pago de las mayores prestaciones realizadas por la supervisión se debe considerar el sistema de contratación y la naturaleza de la prestación del servicio; toda vez que se ha comprobado que el servicio prestado por la supervisión **se encuentra referido al mantenimiento del personal ofertado durante todo el plazo contractual**; así como presentación de informes semanales y mensuales, suscritos por los ingenieros ofertados. **Dicho personal obedece a una estructura de costos que se han visto obligados a mantener hasta la culminación del contrato. Gasto que no puede dejarse de reconocer por este órgano jurisdiccional**
74. De acuerdo a lo expuesto por la supervisión, las ampliaciones de plazo del contrato de supervisión deben ser atendidas con la correspondiente mayores prestación de servicios; supuesto totalmente diferenciado de un adicional de obra por tratarse de actividades estipuladas inicialmente en el contrato, sin embargo que han tenido que hacerse en un plazo ampliado, es decir mayor al inicialmente contratado, aceptado por la entidad, autorizado por norma e interpretado de dicha forma por el OSCE.

75. Por lo expuesto, el árbitro único afirma que Sedapal ha confirmado y aceptado las prestaciones cumplidas por la supervisión hasta el 6 de noviembre de 2012, de acuerdo a lo señalado por el coordinador del proyecto. En consecuencia, no puede desentenderse ni beneficiarse por un trabajo debidamente prestado.

76. Dicha prestación ejecutada, representada en el informe mensual entregado es el sustento que sin duda justifica un pago; y tal como se indica en considerandos anteriores, y el pie de página 4 del presente Laudo Arbitral, es innegable que la ampliación de un plazo, no podría ser un supuesto planeado ante la supervisión. Mucho menos presupuestado en sus estructuras de costo, como para prever el pago de su personal técnico a cargo del servicio respecto de la ocurrencia de cada supuesto de ampliación de plazo.

En ese sentido, no podría exigirse que la definición del término “acreditación que justifique el pago” abarque un supuesto en el cual el consultor deba efectuar un pago no previsto. Por el contrario, este Arbitro Unico considera que es también recurrible ante la administración publica el supuesto en el cual no ha podido prever el pago, y depende de la realización del mismo para cumplir con el pago de su personal, el mismo que estuvo a cargo de la ejecución del servicio y la emisión de todos los informes.

Todo esto, sin duda, ante la existencia innegable de los Informes que acreditan trabajo realizado, que representan la real **justificación de pago**.

77. Lo expresado hasta el presente punto por el Arbitro Unico, no obstante las normas jurídicas aplicables de forma directa y las opiniones emitidas por el OSCE, que orientan la interpretación de normas; también ha tomado como referencia, laudos arbitrales donde también se han tratado supuestos de ampliación de plazo, donde se ha cuestionado el pago de las prestaciones efectuadas por la supervisión.

78. Así tenemos los siguientes laudos:

- (i) Laudo Arbitral de fecha 21.10.2011.
Arbitraje Institucional ante la Cámara de Comercio
Contrato Nro. 101-2009-SEDAPAL
Tribunal Arbitral: Luis Felipe Pardo Narvaez

Jose Arroyo Reyes – Juan Huamaní Chávez
Partes: Acruta & Tapia vs Sedapal
Materia: Ampliaciones de plazo y pago de prestaciones ejecutadas

- (ii) Laudo Arbitral de fecha 29.10.2012.
Arbitraje Institucional ante la Cámara de Comercio
Contrato Nro. 117-2010-SEDAPAL
Tribunal Arbitral: Horacio Canepa Torre
Leonardo Quintana Portal – Luis Felipe Pardo Narvaez
Partes: Acruta & Tapia vs Sedapal
Materia: Ampliaciones de plazo y pago de prestaciones ejecutadas
- (iii) Laudo Arbitral de fecha 21.02.2011.
Arbitraje Ad hoc - Secretaria Arbitral: Alicia Vela López
Contrato Nro. 225-2009-SEDAPAL
Tribunal Arbitral: Ramiro Rivera Reyes
José Arroyo Reyes – Alejandro Álvarez Pedroza
Partes: Corporación Peruana de Ingeniería SA CORPEI vs Sedapal
Materia: Ampliaciones de plazo y pago de prestaciones ejecutadas

Cuyos argumentos y parte considerativa, el presente Arbitro Unico toma en cuenta también para la decisión adoptada en cada punto controvertido del presente proceso, en lo que sea aplicable.

DETERMINACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS.

El numeral 1) del artículo 72º del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70º del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73º señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los

ábitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso las partes acordaron que acerca de los costos y costas del arbitraje en la cláusula decima tercera del contrato que los gastos, costos y costas del proceso arbitral serán de cargo de la parte solicitante o demandante. En consecuencia, por ser el Consorcio Supervisor Ventanilla quien solicitó la presente controversia, corresponde asumir el íntegro de los pagos.

POR LO EXPUESTO:

Estando a las consideraciones precedentes; habiendo tomado en consideración todas las pruebas y escritos presentados por las partes; dentro del plazo correspondiente, y luego del análisis de la materia controvertida, este Arbitro Unico Lauda aplicando la prevalencia de la Constitución, la Ley y el Reglamento de contrataciones, normas de derecho público y privado, en ese orden de prelación, así como criterio de justicia y equidad; por lo que se resuelve:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA, en consecuencia ordenar al demandado el pago de las mayores prestaciones solicitadas para el componente de elaboración de expediente técnico y estudio definitivo ascendente a S/. 195,451.84 por los servicios efectuados por la supervisión desde el 10 de octubre de 2011 al 13 de noviembre de 2011. Sin que sea necesario pronunciarse sobre la pretensión alternativa.

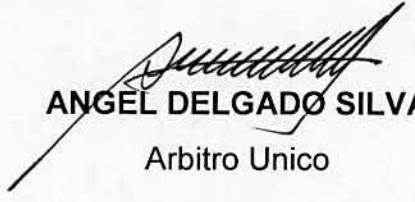
SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA, en consecuencia declarar que corresponde al demandante la ampliación de plazo parcial N° 04 por 144 días calendarios para la supervisión del contrato principal del componente de elaboración de expediente Técnico, y se ordena el pago de la mayor prestación que se genera por los mayores servicios prestados por la supervisión ascendente a S/. 366,034.29. Sin que sea necesario pronunciarse sobre las pretensiones alternativas.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA LA TERCERA PRETENSIÓN en consecuencia determinar que el demandante asume el pago de la totalidad de las costas y costos que demande la realización del presente proceso arbitral.

SEPTIMO: DECLARAR FUNDADA LA PRETENSIÓN contenida en la Primera Ampliación de Demanda; en consecuencia declarar que corresponde al demandante la ampliación de plazo N° 6, que contiene el pago de los mayores costos de la supervisión por los 75 días naturales; y en ese sentido, corresponde a Sedapal pagar a la demandante la suma de S/. 431,143.76.

NOVENA: DECLARAR FUNDADA LA PRETENSIÓN contenida en la Segunda Ampliación de Demanda en consecuencia declarar que corresponde al demandante la ampliación de plazo de 150 días calendario, y que Sedapal reconozca los mayores costos de supervisión por el servicio prestado ascendente a S/. 862, 287.54.

Notifíquese a las partes;



ANGEL DELGADO SILVA

Arbitro Unico